



CUT: 49738-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0219-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 49738-2022** tramitado por la empresa **Yura S.A.**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Carta N° 0527-2023-ANA-AAA.CO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 725-2022-ANAAAA.CO emitida el 30 de setiembre del 2022, se renovó la autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la PTAR de Planta Yura de la empresa Yura S.A. por un plazo de 02 años y dentro de las obligaciones que se le dispuso a la administrada estuvo la dispuesta en el artículo 6° de la referida resolución, que señalaba que *“La administrada deberá presentar un plan de contingencias para garantizar la calidad del agua residual tratada, a fin de cumplir las Directrices de la Organización Mundial de la Salud en un plazo de treinta (30) en coherencia con las disposiciones establecidas en la autorización de reuso en renovación, siendo causal de revocatoria el incumplimiento de las condiciones establecidas en autorizaciones de reuso, según se establece en artículo 28°, numeral 28.3), literal b) de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA”*.

Que, mediante Carta N° GALY-130-2022 presentada el 09 de noviembre del 2022 la administrada presenta el Plan de Contingencia para la Planta de Tratamiento de Agua Residual de Cementos Yura S.A.; mediante Carta N° 0527-2022-ANA-AAA.CO se desestima la presentación del plan de contingencia de la PTAR de Cementos Yura S.A., señalando que el plan requerido no se trata de un plan nuevo o separado del actual Plan de contingencia que forma parte de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); se trata de que el Plan de Contingencia de su IGA actual, contemple acciones orientadas a mejorar la calidad del efluente tratado.

Que, con fecha 15 de diciembre del 2022 la administrada presenta recurso de reconsideración en contra de lo dispuesto en la Carta N° 0527-2022-ANA-AAA.CO, en virtud al Plan de Contingencia para la PTAR presentado al Ministerio de la Producción y al Oficio N° 00005139-2022-PRODUCE/DGAAM, mediante el cual la entidad pública competente indica que ha tomado conocimiento y que se debe continuar cumpliendo los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental Integrado y refiere que el Plan de Contingencia ha sido puesto en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Que, según el Informe Legal N° 0102-2023-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; por lo que, se procede a hacer un análisis de fondo, y, se tiene que en el presente caso la naturaleza de la obligación contenida en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 725-2022-ANAAAA.CO fue la de garantizar la calidad del agua residual tratada, a fin de cumplir las Directrices de la Organización Mundial de la Salud; en virtud a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala, que las autorizaciones de reuso de aguas residuales tratadas serán evaluadas tomándose en cuenta los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual se destinará el reuso del agua o en su defecto las guías correspondientes de la Organización Mundial de la Salud; en el presente caso, según se puede apreciar del Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.CO/JLFZ en cuanto a la calidad microbiológica y parasitológica para el uso de aguas para la agricultura, estas cumplen las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra – 1989; del mismo modo, en cuanto a los Límites Residuales Máximos Permisibles para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales; hechos que le dan singularidad al presente procedimiento administrativo, por lo que, con el Plan de Contingencia de la PTAR presentado ante el Ministerio de la Producción; así como, con la respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 00005139-2022-PRODUCE/DGAAMI, para este caso, con las particularidades antes descritas, se debe tener por cumplido el requerimiento dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 725-2022-ANAAAA.CO. En consecuencia, resulta fundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Yura S.A.**; en contra de la Carta N° 0527-2023-ANA-AAA.CO; por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Tener por cumplida la obligación impuesta en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 725-2022-ANAAAA.CO; por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la impugnante empresa Yura S.A.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG